

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA
PRESIDENTE ALLENDE**
contra
LA REPÚBLICA DE CHILE
Caso N° ARB/98/2

DEMANDA COMPLEMENTARIA

relativa a la compensación de los daños dimanantes de la requisa por las Autoridades de Chile de una rotativa GOSS, confiscada por el Decreto Supremo N° 165 de 10 de febrero de 1975, que las partes Demandantes someten al Tribunal de arbitraje en conformidad, en particular, con la cláusula de la nación más favorecida del API entre España y Chile, de 2 de octubre de 1991, que le permite invocar asimismo el API convenido entre Suiza y la República de Chile el 24 de septiembre de 1999

Madrid, 4 de noviembre de 2002

Madrid, 4 de noviembre de 2002

Dña. Gabriela Álvarez Ávila
Secretaria del Tribunal de Arbitraje
CIADI
Banco Mundial
1818 H Street, N.W.
WASHINGTON D.C. 20433

Ref.: Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile
(CIADI Caso N°. ARB-98-2)

Distinguida Señora Secretaria del Tribunal:

Las demandantes tienen el honor de someter a la competencia del Tribunal de arbitraje una solicitud complementaria relativa a la compensación de los daños dimanantes de la requisa de una rotativa GOSS por las Autoridades de Chile el 11 de septiembre de 1973, y confiscada por el Decreto Supremo N° 165 de 10 de febrero de 1975.

Esta solicitud se fundamenta en las disposiciones del Acuerdo bilateral de promoción y protección recíproca de inversiones (API) convenido entre España y Chile el 2 de octubre de 1991, en particular en la cláusula de la nación más favorecida inserta en este instrumento, que le permite invocar igualmente el API concluido entre Suiza y la República de Chile el 24 de septiembre de 1999 (doc. anexo N° C215).¹

I Resumen de hechos

I.1 Una demanda excluida hasta la fecha del arbitraje en curso y que está pendiente ante las jurisdicciones chilenas.

Entre 1970 y agosto de 1973 la sociedad CPP S.A., cuyos títulos adquirió D. Víctor Pey en 1972 y cedió en 1989-1990 en parte a la Fundación española Presidente Allende, se equipaba con la poderosa rotativa GOSS Mark II

¹ La versión adjunta en castellano ha sido publicada en la página web del Comité chileno de Inversiones Extranjeras. En caso de divergencia prevalece el texto en inglés que se acompaña.

Letterpress, Nº de serie 2636 & 2636A², y de los equipos complementarios comprados en Europa con el objeto primordial de reducir a menos de 3 horas el tiempo de la impresión del diario CLARÍN y destinar el resto del tiempo a otras actividades más remuneradoras. Esta inversión fue financiada en parte mediante un préstamo de la AID del Gobierno de EE.UU., que el Sr. Pey continuó reembolsando a lo largo de 1972 y 1973 y que, en el momento de la requisa del 11 de septiembre de 1973, estaba casi totalmente reembolsado. Era la rotativa más moderna y poderosa de América Latina, y supuso una inversión cercana a los dos millones de dólares de EE.UU.

Como sabe el Tribunal de arbitraje, tras obtener el 29 de mayo de 1995, por decisión del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, la restitución de sus títulos de propiedad de la sociedad CPP S.A., D. Víctor Pey Casado, con el acuerdo de la Fundación española Presidente Allende, interpuso ante el 1er Juzgado Civil de Santiago una demanda de restitución de la rotativa o, subsidiariamente, de indemnización de su valor de sustitución (Rol ° 3519-95).

Por esta razón las demandantes excluyeron este asunto de la Solicitud presentada el 7 de noviembre de 1997 en el CIADI. Tal asunto había sido iniciado en 1995 sin hacer en el mismo mención ninguna al API, la elección de foro no estaba planteada.

El asunto pende desde hace siete años ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, sin que haya recaído ninguna resolución sobre el fondo.

I.2 Las recientes decisiones judiciales y administrativas adoptadas por Chile llevan a las Demandantes a trasladar este diferendo ante el Tribunal arbitral.

I.2.1 La posición del Poder Ejecutivo

La Decisión Nº 43, de 28 de abril de 2000, del Ministerio de Bienes Nacionales, evocada muchas veces en este arbitraje, entre otras cosas ha atribuido la propiedad de la rotativa GOSS a individuos que no son sus propietarios.

El 22 de mayo de 2002 las Demandantes han indicado al Contralor General que la Decisión Nº 43 era incompatible con la acción judicial interpuesta ante el Primer Juzgado Civil de Santiago (doc. C224 y nuestra carta al Tribunal de 11

² Cf. los anexos Nº 13 y 14 a la **Memoria** del 17 de marzo de 1999 y la documentación aportada por la demandada el 15 de agosto de 2002, proveniente del Consejo de Defensa del Estado y de la Superintendencia de Valores y Seguros..

de junio de 2002). En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 10.336³, que regula la competencia del Contralor y es obligatoria, precisa que *"La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia"*.

Sin embargo, como hemos indicado en nuestra **Memoria** de 11 de septiembre de 2002,⁴ el Contralor ha tomado razón el 22 y 23 de julio pasado del pago de una indemnización a los beneficiarios de la Decisión N° 43, que contempla en particular una indemnización por daños derivados de la confiscación de la rotativa GOSS.⁵

Contra esta decisión interpuso el Sr. Pey, de acuerdo con la Fundación española, un recurso de reposición el 29 de julio 2002 (doc. C220).

En resolución de fecha 14 de octubre de 2002, notificada el siguiente día 24 en Madrid, el Contralor ha desestimado el recurso de reposición sin fundamentación alguna (doc. C216). Esta decisión es definitiva, contra la misma no cabe interponer recurso alguno por parte del Sr. Pey ni de la Fundación española.

I.2.2 La posición del Poder Judicial

Al tiempo que impugnaba la actitud del Poder Ejecutivo, el Sr. Pey Casado con el acuerdo de la Fundación española, instaba también el amparo judicial de las jurisdicciones chilenas.

(a) La Corte Suprema de Chile

En la demanda de 5 de junio de 2002 el Sr. Pey Casado ha planteado ante la Corte Suprema el conflicto de competencia existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, al no respetar el Poder Ejecutivo la competencia exclusiva del Primer Juzgado Civil de Santiago, en circunstancias que el asunto era objeto de una acción jurisdiccional.

La Corte Suprema en decisión de 2 de julio de 2002 ha rechazado *in limine litis* el conflicto de competencia que le había sido planteado (doc. C218), invirtiendo a estos efectos su propia jurisprudencia (doc. C217).

³ La Ley N° 10.336 está aportada a este procedimiento (anexo C210).

⁴ Doc. D16, páginas 95, 111.

⁵ Cf. los expedientes administrativos aportados por la demandada el 15 de agosto de 2002.

Esta decisión constituye en si misma una **denegación de justicia** por parte de la Corte Suprema. En efecto, según los términos del art. 73 de la Constitución de Chile⁶ (doc. C221)⁷ y del art. 191 del Código Orgánico de los Tribunales⁸, corresponde a la Corte Suprema conocer de los conflictos de competencia entre las autoridades políticas, administrativas y los Tribunales judiciales.

Esta decisión es asimismo contraria a la decisión adoptada por el 1er Juzgado Civil de Santiago, que en octubre de 2001 había reconocido que la Decisión N° 43 podía significar una interferencia del Poder Ejecutivo en un campo reservado exclusivamente a la competencia del Poder Judicial, así como que el órgano competente para resolverla era la Corte Suprema (doc. C219).

A mayor abundamiento, esta decisión es contraria a la Jurisprudencia existente en esta materia, según la cual toda persona interesada tiene el derecho de plantear un conflicto de competencia sobrevenido entre las ramas ejecutiva y judicial del Estado, y en ello coincide la doctrina chilena.⁹

(b) La Corte de Apelaciones de Santiago

El Sr. Pey, con el acuerdo de la Fundación española, interpuso el 3 de agosto de 2002 asimismo un recurso de amparo constitucional ante el órgano competente, a saber la Corte de Apelaciones de Santiago, para proteger su derecho de propiedad sobre la rotativa GOSS, que le había sido negada por las decisiones del Contralor General de 22 y 23 de julio que tomaban razón de los Decretos para el pago de las indemnizaciones atribuidas en la Decisión N° 43 (doc. C222).

En decisión de 6 de agosto de 2002 la Corte de Apelaciones de Santiago ha rechazado este recurso *in limine litis*, negando protección al derecho de propiedad (doc. C223).

⁶ Artículo 73 de la Constitución chilena: “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece en exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes*” (ver la Constitución en el documento aquí anexo N° C221).

⁷ Cf. en el doc. C221 la versión inglesa de la Constitución vigente en Chile desde 1981. La versión original en lengua castellana obra unida a la comunicación de las demandantes del 28 de agosto de 1998 (doc. N° 7), y desde entonces han buscado sin éxito la versión francesa. La Constitución chilena en vigor hasta 1981 ha sido aportada como anexo a la citada comunicación del 28 de agosto de 1998, en las dos lenguas del presente procedimiento..

⁸ Art. 191 “*Corresponderá también a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado*”.

⁹ Sentencia de 8 de octubre de 1937, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXV, sección primera, p. 109. Para la doctrina ver La competencia, del profesor de Derecho D. Juan Colombo Campbell (pp.228 a 230).

Esta decisión contradice por completo la decisión del 8º Juzgado del Crimen de Santiago de 29 de mayo de 1995¹⁰, que ha restituido al Sr. Pey la totalidad de los títulos de propiedad de CPP S.A. y reconocido su derecho de propiedad. Aquella decisión desconoce igualmente la Constitución de Chile, cuyo artículo 19.3 garantiza un tratamiento igual de los ciudadanos ante la ley, y el derecho de propiedad en el art. 19(24), así como desconoce el art. 6 de la citada Ley 10.336. La decisión contradice igualmente la Jurisprudencia constante en torno de la protección de las citadas garantías constitucionales.

I.2.3 Consecuencia legales y prácticas: prueba de la confiscación, del enriquecimiento sin causa y de la denegación de justicia por el Estado de Chile.

Las referidas decisiones

- son contrarias a los **derechos adquiridos** por el inversor español, incluidos los que le fueron reconocidos el 29 de agosto de 1995 por el 8º Juzgado del Crimen,
- confirman la **naturaleza confiscatoria** de la **Decisión N° 43**, de 28 de mayo de 2000, según el derecho internacional público, es decir
 - una desposesión efectuada en nombre de la “*lex situs*”, en contra de la propiedad de las demandantes extranjeras y por un motivo que no es la utilidad pública,
 - que conlleva en si misma un daño o una pérdida que recae en los extranjeros;
 - contra la que no cabe recurso alguno, ni tampoco una reparación.

El Sr. Pey Casado se enfrenta en Chile, por lo tanto, a una denegación de justicia en lo que pertoca a la rotativa GOSS.

Por un lado, le ha sido negada *in limine litis* la posibilidad de hacer valer sus derechos ante las jurisdicciones del orden judicial. Por ello le han sido sistemáticamente rechazados sus recursos *in limine litis*, cuando en propiedad su admisión a trámite se halla establecida legal y constitucionalmente. El Sr. Pey Casado y la Fundación española han sido, por consiguiente, despojados del derecho de acceder a la justicia. Además, la decisión del Contralor de 14 de octubre de 2002 constituye una denegación de justicia por aplicación irregular de la ley, desviación y abuso de poder.

¹⁰ Doc. N° 21 anexo a la **Solicitud** del 7 de noviembre de 1997.

Por otro lado, y en un plano más práctico, el Sr. Pey Casado y la Fundación española ya no podrán obtener una indemnización por el valor de sustitución de la rotativa. GOSS.

En efecto, cualquiera que sea la decisión que pudiera adoptar el 1er Juzgado Civil de Santiago acerca de la restitución o del valor de sustitución de la rotativa GOSS, esta decisión carecerá de efectos en la medida que los beneficiarios de la Decisión N° 43 ya han recibido una compensación por dicha rotativa. Desde el punto del vista del derecho chileno, se considera que el Estado se ha liberado legalmente de su obligación por cuanto según el artículo 1.576(2)¹¹ del Código Civil de Chile basta que el deudor se libere de buena fe del pago, quienquiera que sea el beneficiario.

El Sr. Pey Casado y la Fundación española han sido, pues, privados de la posibilidad efectiva de recibir una compensación en Chile.

En el Informe Financiero elaborado por “Alejandro Arráez y Asociados” (doc. D18) las demandantes han aportado la prueba del **enriquecimiento sin causa** del Estado del Chile mediante la Decisión N° 43. La sola inversión en la rotativa GOSS había sobrepasado el millón y medio de US\$ entre 1970 y 1973.¹² La demandada intenta ahora evitar que el Tribunal constate el enriquecimiento sin causa cuando pide que se excluya el cálculo del *quantum* de la indemnización de las audiencias orales convocadas para el 3, 4 y 5 de febrero de 2003 (ver carta de la demandada de 8 de octubre de 2002).

Estos hechos son contrarios al Derecho internacional y al API España-Chile.

En estas condiciones, y habida cuenta de la decisión del Contralor General de 14 de octubre de 2002, las demandantes presentan ante el Centro la demanda de compensación por la confiscación de la rotativa. GOSS.

I.2.4 Los hechos nuevos son contrarios al Derecho Internacional privado

El inversor español ha aportado la prueba de su inversión en la principal empresa de prensa de Chile, de su calidad de propietario legítimo desde el 3 de

¹¹ “3. A quién debe hacerse el pago

Art. 1576. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

¹² Cf. los informes relativos a esta rotativa aportados por la demandada el 15 de agosto de 2002.

octubre de 1972, de haber satisfecho enteramente las condiciones estipuladas, a satisfacción del vendedor, de haber recibido la totalidad de los títulos de propiedad, ejercitando sin limitación alguna, de modo pacífico y público, las prerrogativas que le son inherentes, así como, por último, del conocimiento de estos supuestos por las Autoridades de Chile.¹³

El Estado de Chile, sin embargo, ha incautado el Libro-Registro de Accionistas y ha aplicado al inversor español el Decreto Supremo N° 1.726, de 3 de diciembre de 1973,¹⁴ sobre confiscación de bienes de los Partidos Políticos, cuyo art. 4 dispone:

“La Junta (...) mediante decreto supremo (...) dispondrá expresamente la confiscación de los bienes de que sea dueña la entidad afectada o que se encuentren a nombre de un tercero, respecto de los cuales este ultimo no hubiere podido probar su legítima adquisición.”

Conviene recordar que es precisamente mediante una interpretación desviada y fraudulenta de ese texto que fueron dictados los Decretos de confiscación de todos los bienes, muebles e inmuebles, del inversor español, incluido CPP S.A.

Hemos aportado asimismo la prueba de que el Consejo de Defensa del Estado continúa hoy invocando dicha disposición confiscatoria para argüir que la posesión de la rotativa GOSS le corresponde al Fisco de Chile, tratando de fundamentar así su oposición a restituirlas al Sr. Pey.¹⁵ Y ello por más que el Consejo no solamente no cuestiona sino que fundamenta los sucesivos argumentos ante el 1er Juzgado Civil de Santiago en el hecho de que el Sr. Pey era el propietario del 100% de CPP S.A. en el momento de la confiscación de la rotativa GOSS.¹⁶

Es el principio que informa esos mismos Decretos confiscatorios el que, ante el pleno y completo conocimiento de la identidad de propietario de CPP S.A., ha suscitado el 28 de abril de 2000 por parte del Estado de Chile, en lugar de su restitución, el mantenimiento de la confiscación seguido de la transferencia irregular de su propiedad a ASINSA y otros, para sustraer así al Estado de su responsabilidad mediante una indemnización simbólica (“Decisión N° 43”).

Los países democráticos han rehusado a través de sus tribunales reconocer cualquier fuerza legal a semejante *lex situs*.

¹³ Doc. D16, sección I.

¹⁴ Doc. N° 20 anexo a la **Memoria** del 17 de marzo de 1999.

¹⁵ Cf. la respuesta del CDE, de fecha 17 de abril de 1996, a la demanda de que conoce el 1er Juzgado Civil de Santiago, doc. C181.

¹⁶ *Ibid.*

Mas es siempre en base a los principios del citado artículo N° 4 del Decreto Supremo N° 1.726 que la demandada persiste en ignorar los títulos de propiedad del inversor español y pide al Tribunal de arbitraje, el 3 y 30 de octubre de 2002, que le ordene presentar documentación relativa a su patrimonio fuera del Chile –en la especie, los movimientos de sus cuentas bancarias en Europa- así como acerca de las relaciones financieras y comerciales del Sr. Pey con EE.UU. que le permitieron incorporar a la economía chilena la más poderosa rotativa de toda América Latina.

Es una regla general del derecho internacional privado que nadie puede invocar ante la jurisdicción internacional una legislación de carácter confiscatorio o que lleve a efecto una transferencia irregular de la propiedad.

Esta regla de Derecho Internacional privado ha sido igualmente aplicada por la jurisdicción de los Estados democráticos. Citaremos a modo de ejemplo:

- la sentencia de la Cámara de los Lores en el **caso Frankfurter v. Exner Ltd.** (1947) : bajo cobertura de control de cambios, la legislación nazi instaurada en Austria en 1938 tenía en realidad como objeto confiscar los bienes pertenecientes a judíos. La Cámara de los Lores, que conocía de las medidas de ejecución en territorio británico, no se limitó a comprobar la base legal sino que examinó también el efecto práctico y los móviles reales de semejante legislación. Calificándola de confiscatoria, se negó a aplicarla (ch. 629) ;
- la sentencia del Tribunal de Apelación británico en el caso **Frankfurter v. Exner Ltd.** (1947) : en virtud de la legislación antijudía instaurada en Alemania, el gobierno de este país transfirió la propiedad y todos los bienes de la firma Hinrischen a empresarios alemanes. Un miembro de la familia Hinrischen cuestiona la validez de esa transferencia ante la Corte de Apelación británica después de la guerra. El Tribunal negó todo valor legal a la transferencia de propiedad efectuada en cumplimiento de la ley alemana¹⁷ ;
- el mismo principio había sido aplicado en 1953 por el Tribunal Supremo de Adén en el **caso Anglo-Iranian Oil Co. V. Jaffrate** (the Ross Mary).¹⁸

¹⁷ 2 ALL English Law Report E.R. (C.A.) 459.

¹⁸ I Weekly Law Report 246.

II Admisibilidad de la demanda

La demanda que hoy interponemos se fundamenta en las disposiciones del API Suiza-España. Por lo demás, esta demanda reúne las condiciones requeridas por el Convenio de Washington y el API hispano-chileno.

II.1 La demanda se basa en las disposiciones del API entre Chile y Suiza

Según la cláusula de la nación más favorecida del API hispano-chileno de 2 de octubre de 1991 (art. 4.2), y a la luz de las enseñanzas que aporta el **caso Maffezzini**¹⁹, las demandantes solicitan el beneficio de las disposiciones contenidas en el API suscrito entre Suiza y la República de Chile, en vigor desde el 22 de agosto de 2002, y del que hace fe la versión inglesa.

El art. 9 de este API se refiere a las “**Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante**”, y dispone en su párrafo 3:

“3. En caso de que el inversionista haya sometido la divergencia a la jurisdicción nacional será posible recurrir al tribunal arbitral mencionado en el párrafo (2) de este artículo [incluye el CIADI], solamente si después de transcurridos dieciocho meses no existe del competente tribunal nacional una decisión sobre el fondo o, cuando existiendo tal decisión, el inversionista sea de la opinión que la misma infringe las disposiciones del presente Acuerdo. En este último caso el procedimiento arbitral deberá iniciarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la resolución por escrito.”

Como hemos dicho más arriba, el inversor español hace siete años que espera que adopte una decisión sobre el fondo el 1er Juzgado Civil de Santiago. Además, aunque recayera una decisión, el Sr. Pey podría prevalecer ante el Centro de una violación del API hispano-chileno a tenor de la versión española del art. 9.3 del API Suiza-Chile publicada en la página web del Comité chileno de Inversiones Extranjeras, que difiere en este extremo de la versión en inglés.

Las demandantes se reservan expresamente el derecho de invocar en el transcurso de este procedimiento otras disposiciones del API convenido entre

¹⁹ Caso CIADI ARB/97/7, Sentencia del 13 de noviembre de 2000, puntos 4, 5, 21. Decisión sobre la competencia del 25 de enero de 2000, puntos 1, 2, 39-64.

Suiza y Chile, en particular con el fin de proteger su derecho de propiedad y la competencia del Tribunal de arbitraje.

La cláusula de la nación más favorecida (n.m.f.) es incondicional, salvo derogación expresa.²⁰

El derecho de la n.m.f. se extiende a los derechos y ventajas otorgados tanto antes como después de la entrada en vigor del Convenio que contiene una cláusula de tratamiento de n.m.f.²¹

Dado que el API España-Chile menciona a la vez el tratamiento n.m.f. y el tratamiento nacional, está admitida una interpretación acumulativa de ambos tratamientos.

II.2 La demanda es admisible según el Convenio de Washington y el API hispano-chileno

Las demandantes solicitan que la demanda que hoy interponen sea sometida a la competencia del Tribunal de arbitraje, ya constituido, que conoce del asunto principal, en base a la prórroga de la competencia del Tribunal.²²

En efecto, se trata de una solicitud complementaria que reúne las condiciones del art. 46 del Convenio de Washington. Guarda relación directa con la inversión, es decir con el patrimonio de la sociedad CPP S.A., se sitúa dentro del consentimiento al arbitraje y dentro de la competencia del Tribunal. Está, asimismo, en relación directa con el diferendo surgido el 27 de noviembre de 2000 entre el Contralor General y las demandantes, cuando el primero respondió negativamente a la carta de protesta que las segundas le dirigieron el 6 de mayo de 2000 por la “Decisión N° 43”.²³

Además, esta solicitud se interpone dentro del plazo que establece el art. 40(2) del Reglamento de Arbitraje.

Subsidiariamente, las demandantes solicitan autorización del Tribunal de arbitraje para interponer esta solicitud en conformidad con el artículo 40(2) del Reglamento de Arbitraje.

²⁰ Oppenheim: International Law, ed. By H. Lauterpacht, London, Longmans, 1955, v.I, pp. 971-4.

²¹ Cf. art. 20 del proyecto de la CDI, Annuaire (1978-II), pp. 59-60.

²² Así en el caso **Klöckner v. Cameroon** el *forum prorogatum* ha sido aceptado. “Once the Centre has been validly seized [comme il en a été le cas ici le 7 novembre 1997], consent as to the ‘ratione materiae’ extent of the Tribunal’s jurisdiction may be expressed at any time, even in written submissions to the Tribunal (*‘forum prorogatum’*). On this score, the Report of the Executive Directors of the World Bank indicates at paragraph 24 that ‘the Convention does not ...specify the time at which consent should be given’”.

²³ Cf. los documentos anexos a nuestras comunicaciones al Centro de 4 de enero, 27 de abril y 20 de junio de 2001

En la medida que esta solicitud se inscribe en un litigio del que ya conoce el Tribunal de arbitraje, no modifica en nada los hechos y fundamentos de derecho planteados por las demandantes --sometidos el 7 de noviembre de 1997 al conocimiento del Tribunal de arbitraje—las demandantes reenvían este último a sus anteriores escritos en cuanto a las condiciones del consentimiento de las partes al arbitraje, la nacionalidad de las demandantes y la naturaleza de la inversión efectuada.

Las demandantes desean, sin embargo, indicar que, en lo que se refiere a su consentimiento a someter al arbitraje este diferendo, renuncian al beneficio de exclusión formulado con anterioridad. **Se formula esta renuncia bajo la condición suspensiva de que el Tribunal de arbitraje declare admisible la demanda complementaria en el procedimiento en curso.**

Simultáneamente, las demandantes han invocado hoy el art. 26 del Convenio de Washington ante el 1er Juzgado Civil de Santiago para que éste deje en suspenso de inmediato el procedimiento, hasta tanto se haya pronunciado el Tribunal sobre su competencia. En el supuesto caso de que el Tribunal se declarase competente sobre el fondo, las demandantes se desistirían de su acción en Chile.

Por otro lado, en la medida que el Estado chileno conoce de la demanda relativa a la rotativa GOSS desde 1995, y que además la decisión del Contralor de 14 de octubre de 2002 reenvía a su respuesta de 27 de noviembre de 2000 a la carta de 6 de mayo de 2000 en protesta por la Decisión N° 43, las demandantes consideran reunidas las condiciones establecidas en el art. 10 del API en cuanto a sostener discusiones amistosas antes de interponer la solicitud.

La demanda interpuesta hoy ante el Tribunal de arbitraje cuestiona, por un lado, la violación por la República de Chile de su obligación de protección respecto de las demandantes (art. 3.1 del API España-Chile) y su obligación de tratamiento justo y equitativo (art. 4.1), y, por otro lado, la violación del art. 5 del API.

Para terminar, esta demanda no tiene incidencia sobre el monto total de los daños e intereses solicitados en la demanda principal. En efecto, el informe de los expertos “Alejandro Arráez y Asociados” sobre la evaluación del grupo de empresas del diario CLARÍN (doc. D18), había concluido que la indemnización correspondiente a la rotativa GOSS establecida por el 1er Juzgado Civil de Santiago debía ser deducida de la evaluación global que aquel había hecho en cuanto al monto global de los daños y perjuicios. Confirma

esta posición el informe complementario de 28 de octubre de 2002 que se acompaña (doc. C225).

Por consiguiente, la presente demanda complementaria no debiera en modo alguno retrasar el desarrollo del procedimiento en curso, ni modificar el calendario procesal.

Le saluda atentamente

Dr. Juan E. Garcés
Representante legal de D. Víctor Pey Casado y de la
Fundación española “Presidente Allende”